

Expediente: **056150324247**  
Radicado: **RE-03313-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **26/05/2021** Hora: **11:20:46** Folios: **5**



## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-0437 del 18 de marzo de 2016, se denuncia preocupación debido a que ésta comunidad se está viendo perjudicada por la construcción de una parcelación, con esta se está disminuyendo notoriamente la fuente de agua de la cual se surte.

Que se realizó visita al lugar, el 31 de marzo de 2016, de la cual se generó el informe técnico N° 112-0816 del 20 de abril de 2016, en el que se pudo concluir:

- En el predio con coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm, se realizó movimiento de tierras en la ronda hídrica de la quebrada que abastece el acueducto del sector.
- El predio presenta restricciones ambientales, establecidas mediante acuerdo Corporativo 250 de 2011
- En el momento de la visita no se estaban llevando a cabo movimientos de tierra.
- El caudal de las fuentes hídricas en general puede verse afectado por fenómeno climático conocido como fenómeno del niño, que se encuentra presente actualmente sobre el territorio colombiano.
- La queja de aprovechamiento forestal fue atendida mediante informe técnico de resolución 112-2404 del 09 de diciembre de 2015 el cual reposa en el expediente 056150322752.

Que por medio de la Resolución N° 112-1751 del 26 de abril de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad consistente en movimiento de tierras llevado a cabo en el predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, de propiedad de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A, identificada con NIT N° 800.140.887-8, la cual fue notificada el día 17 de mayo de 2016.

## **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0816 del 20 de abril de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0924 del 19 de julio de 2016, notificado personalmente el 11 de agosto de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formularon cargos a la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A, consistente en:

*Cargo primero: realizar movimiento de tierras en el área de protección de una ronda hídrica en el predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro con el cual se trasgredió el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto: Intervención a las rondas hídricas: "... las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad siempre y cuando no genere obstrucciones a libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben planeas las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales y pudieran generarse..."*

*Cargo segundo: incumplir con los requerimientos ordenados por la Autoridad Ambiental mediante Resolución con radicado 112-1751 del 26 de abril de 2016, consistentes en:*

- Restaurar la Ronda Hídrica de protección ambiental intervenida con los movimientos de tierras sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de éstas áreas.
- Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras licencia de urbanismo.

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 131-5098 del 22 de agosto de 2016, el señor JAIME ANDRÉS TORO ARISTIZÁBAL, representante legal de la sociedad mencionada, presenta escrito de descargos, entre ellos argumenta "...una ausencia total de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que desde el momento de la constitución del Fideicomiso, la misma actúa únicamente como vocera y administradora de éste y que cualquier acto de explotación material del predio se adelanta por cuenta y riesgo del Fideicomitente y no de Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio, y que por tal motivo, cualquier procedimiento que pretenda adelantarse por una eventual violación de normas y requerimientos ambientales, deberá adelantarse contra el Fideicomitente o a lo sumo contra el Fideicomiso Hortensias y Carmelios, pero en todo caso no contra Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio..."

Que mediante con escrito 131-5100 del 23 de agosto de 2016, la señora FLOR ELENA GONZALEZ RAMIREZ, representante legal de la sociedad CAMELIOS S.A CIVIL, IDENTIFICADA CON NIT 830.507.885-1, sociedad que es vocera del fidecomiso HORTENSIAS Y CAMELIOS identificado con el NIT 800.256769-6, constituido en la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, solicita revocar los actos proferidos en contra de mi poderdante, puesto que han expedido actos administrativos que violan la constitución y la Ley están en contra del interés público y/o social puesto que atentan contra él y adicionalmente este acto injusto de la administración pública causa un agravio injustificado a la persona natural.

Que por medio de auto con Radicado 112-0013 del 04 de enero de 2017, notificado personalmente el 26 de enero de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad HORTENSIAS Y CAMELIOS S.A Y

CIAS, CIVIL EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.059.269-3, representada legalmente por la señora ELVIA JIMÉNEZ DE URREA, y con al Auto 112-0314 del 15 de marzo de 2017, notificado el 15 de marzo de 2017, se formuló el siguiente pliego de cargos:

*Cargo primero: realizar movimiento de tierras en el área de protección de una ronda hídrica en el predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro con el cual se trasgredió el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto.*

Que mediante escrito 131-2745 del 10 de abril de 2017, el doctor PABLO JOSÉ DE LOS REYES E, apoderado de la sociedad HORTENSIA Y CAMELIOS S.A Y CIA, solicita revocatoria directa a pliego de cargos contra la sociedad mencionada, en el que manifiesta que para la ocurrencia de los hechos la sociedad involucrada no existía pues se encontraba liquidada desde el 16 de diciembre de 2011.

Que se realizó visita el día 04 de julio de 2017, de control y seguimiento de la cual se genera el informe técnico 131-1340 del 18 de julio de 2017, en el que se recomendó lo siguientes:

*"... Teniendo en cuenta que la queja SCQ-131-0437-2016 del 18 de marzo de 2016, con expediente 05615.03.24247 (Presunto infractor HORTENSIA Y CAMELIOS S.A Y COMPAÑIA S.C.A. CIVIL, en LIQUIDACION - REPRESENTANTE LEGAL ELVIA JIMENEZ DE URREA), está relacionada con las siguientes quejas: SCQ-131- 0849-2015 del 29 de septiembre de 2015, expediente 05615.03.22752 (Presunto infractor OBRA NEGRA ARQUITECTOS), la cual mediante Oficio interno radicado No.170-1007 del 17 de diciembre de 2015 se solicitó a Gestión Documental, el archivo definitivo del expediente 056150322752, y la queja SCQ-131-1493-2016 del 22 de diciembre de 2016, expediente 05615.03.26861 (Presunto infractor CONSTRUCTORA OBRA NEGRA SA), se solicita a Gestión Documental incorporar las quejas SCQ-131-0849-2015 del 29 de septiembre de 2015, expediente 05615.03.22752 y SCQ-131-1493-2016 del 22 de diciembre de 2016, expediente 05615.03.26861 al expediente 05615.03.24247..."*

Que mediante la Resolución N° 112-0581 del 21 de febrero de 2018, se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 112-0013 del 04 de enero de 2017, en contra de la sociedad HORTENSIA Y CAMELIOS S.A Y S.C.A CIVIL LIQUIDADADA, con NIT 900.059.269-3, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que en la resolución anteriormente mencionada no se pronunció la Corporación sobre la medida preventiva impuesta con la Resolución 112-1751 del 26 de abril de 2015 y el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y la formulación de cargos por medio de Auto N° 112-0924 del 19 de julio de 2016 a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A y que debió actuar igual que el proceso en contra de la sociedad HORTENSIA Y CAMELIOS S.A Y S.C.A CIVIL LIQUIDADADA, como quiera que se evidencia una ausencia total de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que desde el momento de la constitución del Fideicomiso, la fiduciaria actúa únicamente como vocera y administradora de éste y que cualquier acto de explotación material del predio se adelanta por cuenta y riesgo del Fideicomitente y no de Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio.

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

*Cargo primero: realizar movimiento de tierras en el área de protección de una ronda hídrica en el predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro con el cual se trasgredió el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto: Intervención a las rondas hídricas: "... las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad siempre y cuando no genere obstrucciones a libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben planeas las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales y pudieran generarse..."*

*Cargo segundo: incumplir con los requerimientos ordenados por la Autoridad Ambiental mediante Resolución con radicado 112-1751 del 26 de abril de 2016, consistentes en:*

- Restaurar la Ronda Hídrica de protección ambiental intervenida con los movimientos de tierras sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de éstas áreas.
- Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras licencia de urbanismo.

La conducta descrita en los cargos analizados no se pueden endilgar a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, toda vez que la misma actuó únicamente como vocera y administradora del predio y cualquier actividad desarrollada en el predio, se adelantó por cuenta y riesgo del Fideicomitente y no de Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio, así mismo se puede observar dentro del proceso la cesación al proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 112-0013 del 04 de enero de 2017, en contra de la sociedad HORTENSIAS Y CAMELIOS S.A Y S.C.A CIVIL LIQUIDADA, con NIT 900.059.269-3, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que en la resolución anteriormente mencionada no se pronunció la Corporación sobre la medida preventiva impuesta con la Resolución 112-1751 del 26 de abril de 2015 y el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y la formulación de cargos por medio de Auto N° 112-0924 del 19 de julio de 2016 a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A y que se debió adoptar una decisión en igual sentido que el proceso en contra de la sociedad HORTENSIAS Y CAMELIOS S.A Y S.C.A CIVIL LIQUIDADA, como quiera que se evidencia una ausencia total de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que desde el momento de la constitución del Fideicomiso, la fiduciaria actúa únicamente como vocera y administradora de éste y que cualquier actividad desarrollada en el predio corría por cuenta y riesgo del Fideicomitente y no de Fiduciaria Corficolombiana S.A .

Así mismo se puede evidenciar en el informe técnico 131-1340 del 18 de julio de 2017, que el presunto infractor de las actividades realizadas en el predio es la constructora

OBRA NEGRA S.A y no la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A ni la sociedad HORTENSIA Y CAMELIOS S.A Y S.C.A CIVIL LIQUIDADA, es por eso que se procederá a exonerar a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A de los cargos imputados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado logró demostrar que se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el autor de las actividades desarrolladas en el predio fue la CONSTRUCTORA OBRA NEGBRA S.A, la cual fue sancionada con la Resolución N° 131-0883 del 12 de agosto de 2019, por el cargo único formulado en el Auto N° 112-0998 del 08 de octubre de 2018, consistente en:

*“... CARGO ÚNICO: Realizar movimiento de tierras en el área de protección de una fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6°4'22.5" N/75'23'51.4.0/ 2306 msnm ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro. con lo cual se trasgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto: INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse...”*

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150324247, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la

imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el*

hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, procederá este Despacho a exonerarlo de los cargos formulados en el Auto N° 112-0924 del 19 de julio de 2016, por encontrarse inmerso en la causal 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 “hecho de un tercero”

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** inmediata de las actividades mediante Resolución N° 112-1751 del 26 de abril de 2016, por la actividad consistente en movimiento de tierras llevado a cabo en el predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, de propiedad de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, identificada con NIT N° 800.140.887-8, de conformidad con la parte normativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, identificada con NIT N° 800.140.887-8, representada legalmente por el señor JAIME ANDRÉS TORO ARISTIZÁBAL, de los cargos formulados en el Auto N° 112-0924 del 19 de julio de 2016, por encontrarse inmerso en la causal 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 “hecho de un tercero” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, a través de su representante legal, el señor JAIME ANDRÉS TORO ARISTIZÁBAL y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056150324247**

Fecha: 19/05/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGiraldo

Técnico: RGuarín

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.